



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00041-00
Demandante	Genoveva Robayo Márquez.
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, KSC SUMINISTROS S.A., ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., COLTEMPORAL S.A., y KONEKTA TEMPORAL LTDA
Auto interlocutorio No.	205
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda se estudia en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GENOVEVA ROBAYO MÁRQUEZ.**, a través de su apoderada Dr. **RAFAEL ALFONSO VALLEJO ROBAYO**, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, KSC SUMINISTROS S.A., ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., COLTEMPORAL S.A., y KONEKTA TEMPORAL LTDA.**

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se advierte que ella pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 05 de octubre del de 2020, por el cual la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, negó las peticiones presentadas por la demandante, respecto al reconocimiento retroactivo de sus derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás trabajadores oficiales con su mismo nivel laboral y niega relación laboral.

Acto demandado y oportunidad: una vez se procede a revisar los documentos que se deben de aportar con la demanda, no se tiene entre ellos los siguientes documentos :• *Derecho de petición agotando vía gubernativa de fecha 14 de agosto de 2020 recibida por la E.S.E de Cartagena en fecha 24 de agosto de 2020 con sus respectivos anexos.* • *Acto administrativo de fecha 05 de octubre de 2020.*





La falta del anexo del acto demandado incumple con los requisitos formales de la demanda señalados en la ley.

Por lo que para subsanarla, se deben de aportar todos los documentos que señala la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Entre ellos: Derecho de petición agotando vía gubernativa de fecha 14 de agosto de 2020 recibida por la E.S.E de Cartagena en fecha 24 de agosto de 2020 con sus respectivos anexos, acto administrativo demandado con constancia de notificación, ejecución o publicación (según el caso); o en caso de operar el acto ficto presunto se justifique el mismo con la reclamación administrativa.

Así mismo, para determinar si la demanda ha sido presentada en oportunidad se hace necesario las constancias de notificación, ejecución o publicación. Esto con base al numeral 1 del artículo 166 del CPACA:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Se deja constancia que dentro del presente medio de control a pesar de enunciar en el acápite de pruebas varias documentales no se encuentran anexos en los archivos de la demanda.

Requisito de procedibilidad: Obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º. Con la constancia de 28 de enero de 2021, expedida por la Procuraduría 65 judicial I para asuntos administrativos. La cual se encuentra anexada.

-Derecho de postulación y anexos: se observan poder especial otorgado al Dr. RAFAEL ALFONSO VALLEJO ROBAYO, otorgado por la demandante. El cual se encuentra conforme al artículo 5 del decreto 806 del 2020.

-Estimación razonada de la cuantía.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que en el escrito de la demanda, en un capítulo denominado estimación razonada de la cuantía, el demandante señala como cuantía el monto \$437.984.000 Mcte hasta la fecha de presentación de la demanda, siendo esta la sumatoria del valor adeudado por concepto de Cesantías, intereses de cesantías, indemnización por la no consignación en el fondo, prima de navidad, prima semestral, prima vacacional, indemnización moratoria. **Excediendo dicha suma los 50 salarios mínimos que dispone el**





artículo 155 No 2¹, situación que además no es concordante con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el mismo señala; “... para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En efecto, al corregir la estimación de la cuantía deberá hacerlo determinando el valor que se pretenda, desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda, determinando la cuantía por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo ordenado por el Art. 157 del C.P.A.C.A. Lo anterior a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, ya que el demandante la estima en una suma que supera los 50 SMLV y por tratarse de un acto administrativo de carácter laboral no puede exceder la suma de 50 SMMLV.

Es de advertir que fue proferida la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, no obstante, en lo relativo al cambio de reglas de competencia (cuantía) el mismo cuerpo normativo en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas presentadas una vez transcurrido un año de la expedición de la ley. Para el efecto se cita la norma en cuestión.

“(...) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del

Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley. (...)” Sic.

-Acreditación de lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. . 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá

¹ De los nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos, de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos. Los 50 salarios mínimos, de que trata la norma aplicable al momento que el demandante presenta la demanda corresponde a la suma de \$45.426.300 artículo que se encuentra aun vigente-





enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada. Y como se establece en la norma transcrita, tal omisión es causa de inadmisión.

En consecuencia, al no haberse cumplido por los demandantes con los requisitos señalados, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

Página 4 de 5





**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f68f76db76468fd0a157e6493d01838c6fadf0b8cd2e85a4288966866e305d

Documento generado en 21/06/2021 04:48:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03